

RESOLUCION N° 3/98 (C.A.)

Visto los expedientes C.M. N°114/94 y 115/94 en el que la firma YPF S.A. solicita la aplicación del Protocolo Adicional, a raíz del pronunciamiento de la Comisión Arbitral, mediante Resolución n° 9/95, por la que se declaró que el artículo 13 primer párrafo del Convenio Multilateral no es aplicable al petróleo crudo contenido en los combustibles y lubricantes procesado por el propio productor, criterio que ha sido ratificado por la Comisión Plenaria a través de la Resolución n° 5/96, y

CONSIDERANDO

Que la firma de referencia solicita se aplique el Protocolo Adicional, por aquellos importes de impuesto ingresados en demasía en una jurisdicción en desmedro de otra u otras, en el entendimiento que resulta procedente la aplicación del mismo por hallarse reunidas las previsiones legales que habilitan su operatividad. Denuncia asimismo como hecho nuevo la iniciación de una determinación impositiva por parte de la Ciudad de Buenos Aires y plantea que se han efectuado presentaciones similares en los expedientes 120/94 y 144/95, referidos a la empresa y las Provincias de Neuquén y Chubut;

Que asimismo solicita se establezca la fecha en que debe comenzar a tributarse de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones mencionadas de los organismos de Convenio, aclarando que comenzó a aplicar el artículo 13 según el criterio objetado por éstos a partir del 1° de enero de 1993;

Que asimismo, la Provincia de Mendoza ha solicitado que el criterio que se fijó en tales resoluciones se aplique a partir de su dictado;

Que la Ciudad de Buenos Aires manifiesta que en el proceso de determinación iniciado por la jurisdicción a la empresa, cuyo alcance se extiende a los mismos periodos fiscales involucrados en el presente, existiría omisión de base imponible;

Que la circunstancia apuntada inhabilita la aplicación del Protocolo en razón de que siendo única la base imponible a distribuir, cualquier incremento o disminución que a ella afecte repercutirá en todos los fiscos involucrados;

Que dadas las particularidades planteadas en el caso, se considera que, para analizar la posibilidad de aplicar un mecanismo de compensación como el del Protocolo Adicional, debe estarse a la espera de la resolución definitiva sobre las determinaciones impositivas encaradas por los fiscos involucrados;

Que las decisiones de los organismos del convenio son obligatorias para las partes en el caso concreto a partir del momento en que se aplica el criterio que ha motivado la controversia;

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Desestimar la presentación efectuada, conforme a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°- Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

**LIC. MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**DR. JUAN CARLOS VICCHI
VICEPRESIDENTE**